



--- **RESOLUCIÓN:-** 91 (NOVENTA Y UNO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (06) seis de diciembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 93/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , en contra de la resolución del nueve de junio de dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad**, dentro del **testimonio de constancias deducido del expediente 689/2019**, relativo al **Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de *******, denunciado por *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** Se declara IMPROCEDENTE el presente INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA, formulado por el C. ***** , en su carácter de coheredero, dentro del expediente número 00689/2019, relativo al JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO a bienes de ***** , denunciado por el aquí actor incidentista, en consecuencia;--- **SEGUNDO.-** Por consiguiente, se declara que debe continuar en el ejercicio de su cargo como albacea la C. ***** .-- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”.

--- Inconforme con lo anterior, el promovente por escrito presentado el diecisiete de junio del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 14 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución

impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el
toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por el apelante
***** , son los siguientes:

“La resolución del nueve de junio actual, versa sobre mi inconformidad respecto del actuar del albacea testamentaria ***** , en cuanto a que no obstante que tenía en su poder el testamento que nos ocupa, tuvo que ser requerida judicialmente para que lo exhibiera, según acuerdo del trece de junio de dos mil diecinueve, una vez exhibido y publicados los edictos, aceptó y protestó su fiel y legal desempeño para todos los efectos a que hay lugar según el acta levantada el día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, aceptación y protesta que lleva implícito el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones enumeradas en nuestra legislación; formuló inventario y avalúo el ocho de septiembre de ese propio dos mil diecinueve, el cual fue aprobado el ocho de octubre del mismo año; por acuerdo del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó señalar día y hora para la celebración de una audiencia ante el Centro de Mecanismos Alternativos del éste Tribunal a fin de llegar a un acuerdo sobre el uso que deberá darse al Local Comercial número **, sin haber llegado a un acuerdo entre los coherederos según acta levantada el veinte de noviembre de 2019 por el medidor; posteriormente en virtud de que no hubo acuerdo sobre el uso de ese local, solicité que se declarara que no había impedimento para hacer uso comercial del referido local, a lo cual se ordenó dar vista al albacea, vista que desahogó el dos de diciembre de ese propio 2019, manifestando que el suscrito había tenido una actitud intolerante y que había optado por lo menos conveniente y que en forma retardadora me oponía a arreglar lo que resulta por demás una apreciación muy subjetiva y fantasiosa; el diecisiete de enero de dos mil veinte y en virtud de que el procedimiento no avanzaba atento a la apatía mostrada por el albacea, promoví que el albacea promoviera a fin de que se resolviera el procedimiento lo antes posible además que el mismo no se encontraba



suspendido, a lo que el juzgador optó por darle vista al albacea testamentaria, la cual en vía de desahogo, el veintisiete de enero de dos mil veinte, presentó el Proyecto de Partición de Bienes, el cual se encuentra reservado por acuerdo del veintinueve de enero 2020, en virtud de que se encontraba interpuesto por el coheredero ***** Incidente de Exclusión de Bien incorporado a la disposición testamentaria (incidente que ha sido resuelto en primera instancia procedente y revocado por la 1ª. Sala Unitaria de éste Tribunal), por último y atento a la conducta desplegada por el albacea testamentaria, promoví el dos de marzo de dos mil veinte, Incidente de Remoción de Albacea, el cual una vez tramitado por sus diversas etapas, se dictó resolución el nueve de junio de dos mil veintiuno en la cual lo declara improcedente, al tenor del siguiente:

“--- **CONSIDERANDO.**--- **PRIMERO.**-...---**SEGUNDO:**-...” (los transcribe)

AGRAVIOS:

La resolución del nueve de junio del año en curso causa agravios al compareciente, toda vez que ha sido con una falta de fundamentación, falta de motivación, y en contra de los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda resolución judicial, principios inmersos en los artículos 112, 113, 114, 115 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, que literalmente establecen: “ARTÍCULOS 112, 113, 114, 115...” (los transcribe)

Ahora bien, de una simple lectura, se advierte que el Juzgador de Primera Instancia se concreta a hacer una transcripción íntegra del planteamiento del Incidente, las manifestaciones que las partes vierten respecto al Incidente de Remoción de Albacea que nos ocupa.

De donde se advierte, que al momento de resolver, justifica a la albacea testamentaria su retraso para la presentación del Proyecto de Partición, en virtud de que se presentaron inconformidades por parte del suscrito, que lejos de ser una excusa o impedimento para su presentación en tiempo y forma, representa un descuido o negligencia en su actuar, pues el procedimiento no se encuentra suspendido, lo que se puede apreciar si tomamos en cuenta que del día que se aprobó el inventario y avalúo (ocho de octubre de 2019), al día que el albacea solicitó fecha para una audiencia en el Centro de Mediación (28 de octubre de 2019), **transcurrieron 19 días.**

Luego, en virtud de que no fue posible llegar a un acuerdo en la audiencia de mediación, según el acta levantada el 20 de noviembre de 2019 por el mediador, el suscrito promoví el veintiuno de noviembre de ese propio año, que se declarara por el Juez de los autos, que no existía impedimento alguno para que todos los coherederos reconocidos lo

usáramos en forma ininterrumpida, dando vista con tal petición a la albacea, y al desahogar la vista, manifiesta que el 24 de noviembre de esa anualidad, se presentó un incidente en el cual hizo acto de presencia el presidente de la Unión de Locatarios, el cual manifestó que diverso coheredero era el titular del local y que según en el libro de actas estaba reconocido como tal, sin mostrar tal libro ni acta alguna-

Posteriormente, el diecisiete de enero de dos mil veinte, solicité que se requiriera a la albacea testamentaria que prosiguiera el trámite a fin de solucionarlo lo antes posible, para lo cual el Juez de los autos, dio vista al albacea, quien la desahogó el veintisiete de enero próximo pasado, exhibiendo el Proyecto de Partición, que a todas luces resultó extemporáneo al término legal, el cual se reservó atendiendo que se encontraba interpuesto diverso Incidente de Exclusión (el cual a la fecha se encuentra resuelto)

De lo cual tenemos que a partir del 20 de noviembre de 2019 al diecisiete de enero de 2020, transcurrieron cincuenta y ocho (58) días.

Que sumados los días que transcurrieron sin haber presentado el Proyecto de Partición a partir de que fue aprobado el inventario y avalúo SUMAN $19 + 58 = 77$ DÍAS.

Actualizándose la causal de remoción establecida por el artículo 813, fracción IV, inciso c), en relación al término de treinta días que establece el artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles.

“ARTÍCULOS 813, 817...” (lo transcribe)

Amén de que, la albacea testamentaria fue declarada confesa por auto del dieciséis de octubre de dos mil veinte, en virtud de que no ocurrió a desahogar la prueba confesional a su cargo el ocho de octubre del propio dos mil veinte en las que se tuvo por cierto que funge como albacea, que aceptó el cargo el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, que tuvo conocimiento pleno de las obligaciones que surgieron al aceptar y protestar el cargo conferido así como de su incumplimiento, reconoció además, que ha incumplido con dichas obligaciones, que tenía en su poder el testamento desde antes que el autor de la sucesión falleciera, que fue requerida judicialmente para que exhibiera el testamento, que ha dejado de promover lo necesario para que el expediente que nos ocupa se ponga en estado de dictar sentencia y que ha incumplido con la encomienda de hacer cumplir la voluntad del testador, confesión que adquiere valor conforme a lo dispuesto por el artículo 393 del código de procedimientos civiles, material probatorio que no considera, en virtud de que ninguna manifestación se advierte por parte del juez de primera instancia al emitir la resolución de improcedencia de incidente de remoción de albacea que nos ocupa.



Por otro lado, el juzgador de Primera Instancia, ante las referidas aseveraciones, denota cierta parcialidad hacia el albacea testamentaria, al considerar que las causas invocadas por el suscrito no son motivo para su remoción, y agrega que la demora que tuvo para formular el Proyecto de Partición, se debió al tiempo dado a tratar de resolver las inconformidades del suscrito de lo cual en ningún momento se muestra un desinterés ni negligencia de su parte para continuar con el procedimiento conforme a la fracción VI del artículo 2762 del código civil del estado, sino al contrario, refiere además que al inconformarse también el coheredero ***** con el inventario y avalúo, promovió por cuerda separada incidente de exclusión de bien incorporado a la disposición testamentaria el cual aún y cuando no suspende el procedimiento, repercutió para que pudiera admitirse el proyecto de partición exhibido por parte de la albacea, pues al tramitarse dicha incidencia el juez tuvo que reservar su admisión hasta en tanto se resolviera el referido incidente de exclusión, (si hubiera promovido dentro del término de treinta días como lo establece el artículo 817 del código procesal, no habría reservado el acuerdo), arribando con lo anterior a declarar improcedente el incidente de remoción que se recurre; al respecto, se insiste que a partir de la aprobación del inventario y avalúo (8 de octubre de 2019) a la fecha que el albacea solicitó audiencia en mediación, transcurrieron 19 días; y del 20 de noviembre de 2019 (fecha de la audiencia de mediación), al 17 de enero en que solicité se requiriera a la albacea testamentaria a fin de que promoviera lo necesario y concluyera lo antes posible el juicio que nos ocupa transcurrieron 58 días que sumados a los 19 días ya señalados nos dan un total de 77 días, tiempo que contraría lo dispuesto por el artículo 817 en relación al inciso C fracción IV del artículo 813, ambos del código de procedimientos civiles del estado, así mismo quedó comprobado que no ha cumplido con las obligaciones que establecen las fracciones I y VI del artículo 2762 y 2765 del código civil, supuestos que se actualizan y que deja de considerar el juez de primera instancia al emitir la improcedencia del incidente de remoción que nos ocupa.

En la inteligencia de que los diversos coherederos ***** y ***** , al momento de desahogar la vista y ofrecer pruebas, coinciden con el suscrito.”

--- **TERCERO.**- Los agravios que preceden son infundados en parte, pero fundados en otra.-----

--- En su resolución apelada el juez primario resolvió infundado el incidente de remoción de albacea promovido por

***** , dentro del juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** , sobre la base de considerar lo siguiente:

- Si bien el incidentista refiere que inició el presente juicio, toda vez que la albacea aún y cuando tenía en su poder el testamento desde que se le instituyó con dicho cargo, tuvo que ser requerida para que lo exhibiera dentro del procedimiento; también lo es, que no obstante el numeral 2762, fracción I, del Código Civil del Estado, establece que la presentación del testamento para el trámite del sucesorio es una obligación del albacea, no constituye una causa de remoción del cargo al no estar prevista en el artículo 813, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- Respecto del argumento referente a que la albacea Carmina Martínez Trejo, no presentó oportunamente el proyecto de partición, se advierte de autos, que posterior a la exhibición del inventario y avalúo existió inconformidad con éste por parte del ahora actor incidentista en razón a uno de los bienes inventariados por el albacea, lo cual trajo consigo que la tramitación del presente juicio se retrasara, es decir, que la albacea no pudiera presentar el proyecto de partición en tiempo, por lo que resulta notorio que no fue atribuible a ella la demora.
- Igualmente debe tomarse en consideración que debido a ello existe un procedimiento de mediación en el cual se trató de dirimir dicho desacuerdo a fin de evitar también un rompimiento en el vínculo familiar, sin embargo, no se logró llegar a un acuerdo satisfactorio entre los coherederos, por lo



que no puede considerarse que las causas que aduce el incidentista sea motivo para remover del cargo a la albacea designada por el autor de la herencia, puesto que la demora que tuvo la albacea para formular lo referente al proyecto de partición, se debió al tiempo dado para tatar de resolver las inconformidades del promovente de la incidencia, de lo cual en ningún momento se muestra desinterés ni negligencia por parte del albacea para continuar con el procedimiento, conforme a las obligaciones conferidas por el artículo 2762, fracción VI del Código Sustantivo del Estado, sino al contrario, pues al inconformarse también ***** , con el inventario y avalúo, éste promovió por cuerda separada incidente de exclusión de bien incorporado a la disposición testamentaria, el cual aún y cuando no suspende el procedimiento, repercutió para que pudiera admitirse el proyecto de partición exhibido por parte de la albacea, pues al tramitarse dicha incidencia el juzgador tuvo que reservar su admisión hasta en tanto se resolviera aquel.

- Se deduce que si bien la albacea ***** , no continuó con el procedimiento, no es motivo para que esta sea removida, puesto que las causas que refiere el actor incidentista para su remoción, no le son atribuibles y por tanto no se le puede perjudicar. Además, de que una de sus obligaciones como albacea, como auxiliar en la administración de justicia es que se cumpla con la intención o con los deseos del autor de la herencia, razón por la cual debe defender dentro y fuera de él, tanto a la herencia como la validez del testamento, como lo dispone la fracción VII del artículo 2762

del Código Sustantivo Civil del Estado, lo cual en la especie aconteció al estar en constante defensión respecto a las inconformidades surgidas dentro de la presente sucesión.

--- Frente a los anteriores razonamientos y consideraciones legales, el apelante alega, al inicio del pliego de inconformidad, la trasgresión a los artículos 112, 113, 114 y 115, del Código de Procedimientos Civiles, porque en su concepto la sentencia carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.-----

--- Refiere, que el juez se concretó a hacer una transcripción del planteamiento del incidente y de lo manifestado por el resto de los interesados respecto del mismo.-----

--- **Es infundado dicho argumento.**-----

--- Adverso a lo aducido por la apelante, el juez sí se ocupó de resolver cada uno de los argumentos que hizo valer como causa para remover del cargo de albacea a *****, como se demuestra a continuación:-----

--- En cuanto a que la albacea tuvo que ser requerida para que exhibiera el testamento, razonó:

Que no obstante el numeral 2762, fracción I, del Código Civil del Estado, establece que la presentación del testamento para el trámite del sucesorio es una obligación del albacea, no constituye una causa de remoción del cargo al no estar prevista en el artículo 813, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

--- Respecto a que la albacea no presentó en tiempo el proyecto de partición, consideró:

Que la inconformidad del ahora apelante con el inventario y avalúo, trajo consigo que la tramitación del juicio se retrasara,



y que la albacea no pudiera presentar el proyecto de partición en tiempo, por lo que no le es atribuible la demora.

Que debido a ello existe un procedimiento de mediación, sin embargo, no se logró llegar a un acuerdo satisfactorio entre los coherederos, por lo que no puede considerarse que las causas que aduce el incidentista sean motivo para remover del cargo a la albacea, puesto que la demora que tuvo para formular lo referente al proyecto de partición, se debió al tiempo dado para tatar de resolver las inconformidades del promovente de la incidencia.

Que ningún momento se muestra desinterés ni negligencia por parte del albacea para continuar con el procedimiento, conforme a las obligaciones conferidas por el artículo 2762, fracción VI del Código Sustantivo del Estado, sino al contrario, al inconformarse también ***** , con el inventario y avalúo, éste promovió por cuerda separada incidente de exclusión de bien incorporado a la disposición testamentaria, el cual aún y cuando no suspende el procedimiento, repercutió para que pudiera admitirse el proyecto de partición exhibido la albacea, pues al tramitarse dicha incidencia el juzgador tuvo que reservar su admisión hasta en tanto se resolviera aquel.

Que si bien la albacea ***** , no continuó con el procedimiento, no es motivo para que sea removida, pues las causas que refiere el actor incidentista, no le son atribuibles y por tanto no se le puede perjudicar.

Que una de sus obligaciones como albacea, es que se cumpla con la intención o con los deseos del autor de la

herencia, razón por la cual debe defender dentro y fuera de él, tanto a la herencia como la validez del testamento, como lo dispone la fracción VII del artículo 2762 del Código Sustantivo Civil del Estado, lo que en la especie aconteció al estar en constante defensa respecto a las inconformidades surgidas dentro de la presente sucesión.

--- Conforme a lo expuesto, la resolución impugnada también satisface los requisitos formales de fundamentación y motivación, pues en ella se citan las disposiciones legales que se estimaron aplicables al caso, a saber: El artículo 2762, fracciones I, VI y VII del Código Civil de Tamaulipas, que establece como obligaciones del albacea: La presentación del testamento para el trámite del procedimiento sucesorio; proponer la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; y la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella. Así como el diverso 813, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que establece como causa de remoción de albacea, si no presentare el proyecto de partición dentro del término legal o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos, entre otras.-----

--- A la vez se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tenidas en consideración para la emisión del fallo, al desestimar el argumento de que la albacea tuvo que ser requerida para que exhibiera el testamento, porque no está prevista como causa de remoción del cargo en el artículo 813, fracción IV, del ordenamiento adjetivo invocado. Y en cuanto al diverso de que no presentó el tiempo el proyecto de partición, porque



no le era atribuible la demora, sino que ésta se debió a la inconformidad del ahora apelante con el inventario y avalúo; al procedimiento de mediación seguido sin que se llegara a un acuerdo entre los coherederos; al incidente de exclusión de bien incorporado a la disposición testamentaria promovido por ***** , que aún y cuando no suspende el procedimiento, repercutió para que pudiera admitirse el proyecto de partición exhibido la albacea, pues el juzgador tuvo que reservar su admisión hasta en tanto se resolviera aquél. Por último mencionó, que una de las obligaciones del albacea, es que se cumpla con la intención o con los deseos del autor de la herencia, por lo que debe defender dentro y fuera de juicio, tanto a la herencia como la validez del testamento, y la albacea se encuentra en constante defensión respecto a las inconformidades surgidas dentro de la presente sucesión.-----

--- De modo que el ahora inconforme no tiene razón al aducir falta de fundamentación y motivación, sino en todo caso debe ocuparse de evidenciar que aquella fundamentación y motivación es indebida, pues por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya la resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en cuenta para emitir la determinación, mientras que la diversa hipótesis se actualiza, cuando en la resolución sí se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y sí se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso concreto objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en la resolución y las normas aplicadas en el propio acto. Es aplicable a esto último, la jurisprudencia 1.60.C. J/52, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado

en Materia Civil del Primer Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia Común, visible en la página 2127, del rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

--- En diversa porción de los agravios el apelante alega:

Que el juez justifica el retraso para la presentación del proyecto de partición, en virtud de que se presentaron inconformidades de parte del ahora apelante, lo que lejos de ser una excusa o impedimento para su presentación en tiempo y forma, representa un descuido o negligencia en su actuar, pues el procedimiento no se encuentra suspendido.

Que del día que se aprobó el inventario y avalúo (ocho de octubre de dos mil diecinueve), al día que la albacea solicitó fecha para una audiencia en el Centro de Mediación (veintiocho de octubre de dos mil diecinueve), transcurrieron diecinueve días.

Que como no se llegó a un acuerdo en la audiencia de mediación, según acta de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el ahora apelante solicitó que se declarara que no



existía impedimento para que los herederos reconocidos usaran (el local comercial) en forma ininterrumpida; se dio vista a la albacea, quien manifestó que en veinticuatro de noviembre de esa anualidad, se presentó un incidente en el que compareció el presidente de la Unión de Locatarios, quien manifestó que diverso coheredero era el titular del local, y que según en el libro de actas estaba reconocido como tal, sin mostrar libro ni acta alguna.

Que posteriormente, el diecinueve de enero de dos mil veinte, solicitó requerir a la albacea que prosiguiera con el trámite; se dio vista al albacea, quien al desahogarla presentó el proyecto de partición (que el apelante califica de extemporáneo), el cual se reservó atendiendo a que se encontraba interpuesto el diverso incidente de exclusión, que a la fecha se encuentra resuelto.

Que a partir del veinte de noviembre de dos mil diecinueve al diecisiete de enero de dos mil veinte, transcurrieron cincuenta y ocho días, que sumados a los días transcurridos sin haber presentado proyecto de partición a partir de que fue aprobado el inventario y avalúo suman setenta y siete días; actualizándose la causa de remoción establecida por el artículo 813, fracción IV y 817 del Código de Procedimientos Civiles.

Que la albacea fue declarada confesa por auto de dieciocho de octubre de dos mil veinte, por no haber ocurrido al desahogo de la confesional a su cargo, por lo que se tuvo por ciento, entre otros aspectos, que ha dejado de promover lo necesario para que el expediente se ponga en estado de sentencia y que ha incumplido con la encomienda de hacer

cumplir con la voluntad del testador, confesión que adquiere pleno valor probatorio y que no fue considerado por el juez.

Que el juez denota parcialidad hacia la albacea al considerar que las causas invocadas no son motivo para su remoción; que la demora para formular el proyecto de partición se debió al tiempo dado para resolver las inconformidades del incidentista ahora apelante; que en ningún momento se muestra desinterés ni negligencia por parte del albacea para continuar con el procedimiento, conforme a las obligaciones conferidas por el artículo 2762, fracción VI del Código Sustantivo del Estado; que al inconformarse también ***** , con el inventario y avalúo, éste promovió por cuerda separada incidente de exclusión de bien incorporado a la disposición testamentaria, el cual aún y cuando no suspende el procedimiento, repercutió para que pudiera admitirse el proyecto de partición exhibido la albacea, pues al tramitarse dicha incidencia el juzgador tuvo que reservar su admisión hasta en tanto se resolviera aquel; contra lo cual refiere el apelante, que de haberse promovido dentro del termino de treinta días no se habría reservado el acuerdo.

--- **Los anteriores argumentos son fundados en lo esencial.**-----

--- Le asiste razón al apelante cuando alega que su inconformidad (respecto del inventario y uso del local comercial) no constituía impedimento para que la albacea presentara el proyecto de partición hereditaria en tiempo y forma, porque el procedimiento no se encontraba suspendido.-----

--- Asimismo, que de haberse promovido en tiempo el proyecto de partición hereditaria, no se habría reservado su admisión por virtud



del incidente promovido por ***** , sobre exclusión de bien incorporado a la disposición testamentaria.-----

--- Lo anterior, porque del ocho de octubre de dos mil diecinueve, en que se aprobó el inventario y avalúo, al veintiocho del mismo mes y año, en que la albacea solicitó fecha para una audiencia en el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, y del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en que concluyó el procedimiento de mediación sin resultados favorables, al diecinueve de enero de dos mil veinte, en que solicitó requerir a la albacea que prosiguiera con el trámite, transcurrieron en exceso los treinta días señalados por el artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que el albacea presentase el proyecto de partición hereditaria.-----

--- Como quedó visto, uno de los argumentos planteados en la demanda incidental lo fue en el sentido de que la albacea omitió presentar el proyecto de partición y adjudicación de los bienes, dentro de los treinta días siguientes de aprobado el inventario; por lo que desde la perspectiva del incidentista se surte la causa de remoción prevista en los artículos 813, fracción IV, inciso c) en relación con el diverso 817 del código adjetivo civil del Estado de Tamaulipas, que a la letra rezan:

“**ARTÍCULO 813.-** Respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

...

IV.- El albacea será removido de plano en los siguientes casos:

...

c).- Si no presentare el proyecto de partición dentro del término legal o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos.

...”

“**ARTÍCULO 817.-** Dentro de los treinta días de aprobado el inventario, el albacea presentará el proyecto de partición de los

bienes en los términos en que lo dispone el Código Civil, y con sujeción a las reglas de este Capítulo.

Si no estuviere en posibilidad de hacer por sí mismo la partición, lo manifestará al juez dentro de los cinco días siguientes de aprobado el inventario, a fin de que se nombre contador público titulado o abogado que la haga.

Los plazos a que se refiere este artículo podrán ser prorrogados hasta por tres meses más, cuando los interesados se muestren unánimemente conformes.

El albacea que no cumpla con esta obligación será removido de plano.”

--- De los preceptos transcritos se obtiene, que es causa de remoción del cargo de albacea, si omite presentar el proyecto de partición de los bienes, dentro del término de treinta días de aprobado el inventario y avalúo, o dentro de la prórroga que le fuere conferida por los interesados en forma unánime.-----

--- Ahora bien, de las copias certificadas del expediente de primera instancia, que por tratarse de documentos públicos merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325, fracción VIII y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se advierte, en lo que es de interés para la solución del caso, lo siguiente:

1. En veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se celebró la junta a la que comparecieron los herederos instituidos y demás interesados, sin manifestar inconformidad alguna, por lo que el juzgador declaró la validez del testamento y por ende la apertura de la sucesión. (Fojas 174 y 175 del cuaderno principal)

2. Por auto de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la albacea formulando inventario y avalúo; se ordenó dar vista al resto de los interesados por tres días, así como formar la segunda sección. (Fojas 2-10 del cuaderno de segunda sección)



3. Mediante escrito recibido en veintisiete del mes y año en cita, compareció ***** , a señalar que la albacea omitió inventariar y valorar toda la mercancía que se encuentra en el local comercial; por lo que el dos de octubre siguiente, se ordenó dar vista a la albacea, quien la desahogó en términos del escrito presentado el cuatro del mismo mes y año. (Foja 11-22 del cuaderno de segunda sección)

4. Pese a la manifestación vertida, mediante proveído firme de ocho de octubre de dos mil diecinueve, se aprobó el inventario y avalúo mencionado en el párrafo anterior, con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes o deudas se agregarían al mismo. (Foja 24 del cuaderno de segunda sección)

5. Por escrito presentado el catorce de octubre de dos mil diecinueve, compareció ***** , a señalar diversos aspectos relacionados con el uso del local comercial citado en párrafos anteriores; por lo que el dieciséis del mismo mes y año, se ordenó dar vista a la albacea, quien la desahogó en términos del escrito presentado el veintitrés del mismo mes y año. (Fojas 28-33 y 38-42 del cuaderno de segunda sección)

6. Mediante escrito presentado en veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la albacea ***** , solicitó fecha para una audiencia en el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado, a fin de obtener la posible solución respecto del uso que debe darse al local comercial, misma que se programó para el veinte de noviembre de la citada anualidad. (Fojas 202-207 del cuaderno principal)

7. Mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, compareció ***** , a

señalar entre otras cosas, que no se logró concebir un convenio en el Centro de Mecanismos Alternativos, sobre diversos aspectos relacionados con el uso del local comercial señalado, para lo cual exhibió copia del convenio de confidencialidad y acta de conclusión de veinte de noviembre del mismo año. (Fojas 50-53, 60 y 61 del cuaderno de segunda sección)

8. Más adelante, por escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veinte, ***** , solicitó requerir a la albacea continuase con el trámite del sucesorio; petición a la que recayó el proveído de veinte del mismo mes y año, que dio vista a la albacea por tres días.

9. También el diecisiete de enero de dos mil veinte, ***** , promovió incidente de exclusión de bien incorporado a la disposición testamentaria; por auto del veinte del mismo mes y año se admitió a trámite el incidente, por cuerda separada y sin suspensión del procedimiento, ordenando dar vista a los demás herederos, por el término de tres días.

10. Mediante escrito presentado en veintisiete del mes y año en cita, compareció ***** , a formular proyecto de partición hereditaria, al que recayó el auto de veintinueve del referido mes y año, ordenando su reserva hasta en tanto se resolviera el incidente de exclusión promovido por ***** .

--- Una vez hecho el análisis del posicionamiento del incidentista inconforme, con vista a lo actuado en la testamentaria de que se trata, se concluye que es fundado el incidente de remoción de albacea planteado.-----

--- Así se estima, porque las inconformidades vertidas por ***** , señaladas en los puntos 3 y 5 de la relación



de constancias a que se hizo mérito, no constituían impedimento para que la albacea presentara el proyecto de partición hereditaria en tiempo y forma, porque su admisión no trajo consigo la suspensión del procedimiento, lo que se explica, porque no se trató de objeciones formalmente dirigidas contra el inventario y avalúo propuesto, tan cierto es que éste se aprobó mediante proveído firme de ocho de octubre de dos mil diecinueve; esto es, pese a la objeción a que se refiere el punto 3, y antes de que se formulara la objeción señalada en el punto 5.-----

--- Por otra parte, el incidente promovido por ***** , sobre exclusión de bien incorporado a la disposición testamentaria, tampoco constituye obstáculo para que la albacea presentase el proyecto de partición hereditaria, con todo y que el juez reservara su admisión por dicho motivo, ya que para entonces había transcurrido el término legal para hacerlo.-----

--- Se afirma lo anterior, porque del ocho de octubre de dos mil diecinueve, en que se aprobó el inventario y avalúo, al veintiocho del mismo mes y año, en que la albacea solicitó fecha para una audiencia en el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, transcurrieron trece días hábiles completos (9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 de octubre de dos mil diecinueve).-----

--- Y del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en que concluyó el procedimiento de mediación sin resultados favorables, al diecinueve de enero de dos mil veinte, en que solicitó requerir a la albacea que prosiguiera con el trámite, transcurrieron treinta y un días hábiles completos (21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de noviembre; 2, 3,

4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 de diciembre de dos mil diecinueve; 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de enero de dos mil veinte).-----

--- Lo que sumado arroja cuarenta y cuatro días hábiles completos, lapso muy superior a los treinta días señalados por el artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que el albacea presentase el proyecto de partición hereditaria.-----

--- Por tanto, a diferencia de lo razonado por el juez de primera instancia, esta alzada concluye que no existía razón alguna para relevar a la albacea Carmina Martíenz Castro de su obligación de presentar proyecto de partición de bienes dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del inventario avalúo, como lo imponen los numerales 813, fracción IV, inciso c) y 817 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y como no lo hizo así, resulta jurídico ordenar su remoción.-----

--- Sobre todo porque en la primera instancia la albacea no formuló argumentos tendentes a justificar que estuvo imposibilitada jurídica o materialmente para presentar el proyecto de partición de que se trata dentro del plazo legal normado por el artículo 817 en cita, ni evidenció que tal lapso le resultara insuficiente a fin de obtener una prórroga por mayoría de votos de los herederos.-----

--- Ante ello, corresponde ahora hacer el nombramiento de albacea, en sustitución del removido.-----

--- Los artículos 2741 y 2742 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, establecen:

“ARTICULO 2741.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no acepte el cargo, o por cualquier motivo deje de desempeñarlo o se tratase de sucesión legítima, el albacea será nombrado por los herederos por mayoría de votos.”



“**ARTICULO 2742.-** La mayoría, en todos los casos de que habla este capítulo y los relativos a inventarios y partición, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de personas.

Quando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesite que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total.

Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos.”

--- De las porciones legales transcritas se obtiene, que cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no acepte el cargo, o por cualquier motivo deje de desempeñar el cargo, el albacea será nombrado por los herederos por mayoría de votos, mayoría de votos que se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas, y si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez dentro de los propuestos.-----

--- Conforme a lo anterior, si del expediente de primera instancia no se advierte propuesta para que alguno de los herederos ocupara el cargo de albacea en sustitución de *****; entonces, no se está en condición legal de ejercer la facultad a que se refiere el último párrafo del artículo 2742 del Código Civil de Tamaulipas.-----

--- Por tanto, en observancia a la norma tutelar de igualdad de los interesados dentro del proceso y tomando en cuenta que, por seguridad jurídica, la sucesión no puede quedar sin representante; lo correcto es nombrar un albacea provisional, hasta que la totalidad de los herederos emitan su voto para albacea en igualdad de circunstancias, como lo sería ante el juez de primera instancia y no ante la alzada.-----

--- En consecuencia, se nombra al coheredero

***** como albacea provisional, a quien se le tendrá como tal previa aceptación y protesta del cargo conferido.-----

--- Lo anterior tomando en cuenta su participación activa en el presente procedimiento, pues no solo dirigió el escrito inicial de denuncia, sino que se ocupó de las publicaciones de los edictos ordenados y exhibió los ejemplares tanto del Periódico Oficial del Estado, como de un diario de los de mayor circulación local (fojas 1-7 y 104-112 del cuaderno principal); asimismo, presentó diversos escritos en los que procura el correcto inventario de los bienes de la sucesión, así como el uso compartido de los mismos (fojas 11-14 y 28-33 del cuaderno de segunda sección); además, formuló una defensa efectiva dentro del incidente promovido por el coheredero ***** , sobre exclusión de bien incorporado a la sucesión testamentaria, contestó, ofreció pruebas y apeló la resolución de seis de noviembre de dos mil veinte, con lo que obtuvo la revocación por resultar improcedente la vía incidental elegida para tal efecto (fojas 43-47, 61-63, 74-75, 119, 158-169 del cuaderno incidental mencionado); y finalmente, promovió el presente incidente que dio lugar a la remoción del cargo de la albacea instituida, por el motivo ya señalado.-----

--- Con base en las expresadas consideraciones, con fundamento en el artículo 926, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la resolución de nueve de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, y ahora, en su lugar, se resuelve:

“PRIMERO.- Se acreditó la causa de remoción del cargo de albacea invocada en la demanda incidental.



SEGUNDO.- Ha procedido el incidente de remoción del cargo de albacea, promovido por ***** , en la testamentaria a bienes de *****.

TERCERO.- Se remueve del cargo de albacea a ***** , porque incumplió su obligación de presentar el proyecto de partición de los bienes dentro del término de treinta días siguientes a la aprobación del inventario y avalúo.

CUARTO.- Entre tanto los herederos emiten su voto para albacea, se nombra a ***** , como albacea provisional a quien se le tendrá como tal previa aceptación y protesta del cargo conferido.

QUINTO.- No se hace especial condena en costas del incidente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...”

--- Sin que sea el caso hacer especial condena en costas por la segunda instancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que no se advierte que alguno de los contendientes se haya conducido con temeridad o mala fe en el desarrollo del presente recurso de apelación; lo anterior, porque de inicio los agravios del apelante resultaron parcialmente fundados, lo que impuso a esta sala revocar la resolución de primera instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son esencialmente fundados los agravios expresados por ***** , en contra de la resolución de nueve de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la resolución apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior, para que ahora, en su lugar, diga:

“**PRIMERO.-** Se acreditó la causa de remoción del cargo de albacea invocada en la demanda incidental.

SEGUNDO.- Ha procedido el incidente de remoción del cargo de albacea, promovido por ***** , en la testamentaria a bienes de ***** .

TERCERO.- Se remueve del cargo de albacea a ***** , porque incumplió su obligación de presentar el proyecto de partición de los bienes dentro del término de treinta días siguientes a la aprobación del inventario y avalúo.

CUARTO.- Entre tanto los herederos emiten su voto para albacea, se nombra a ***** , como albacea provisional a quien se le tendrá como tal previa aceptación y protesta del cargo conferido.

QUINTO.- No se hace especial condena en costas del incidente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...”

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado



Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/avch

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 91 (noventa y uno) dictada el Lunes, 6 (seis) de Diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 25 (veinticinco) páginas en 13 (trece) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de la promovente, el de su representante legale, su domicilio, y sus demás datos generales; así como e nombre de terceros y la ubicación del inmueble materia de la demanda. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.